



Recursos nº 842 y 843/2014

Resolución nº 841/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 7 de noviembre de 2014.

VISTOS los recursos interpuestos por D. J.A.R.G. (recurso 842/2014), en representación de CEJAL LIMPIEZAS, S.L. (en adelante CEJAL) y por D. M.A.G.G. (recurso 843/2014) en representación de CLECE, S.A., contra la adjudicación en favor de la empresa Instituto de Gestión Sanitaria, S.A. (en lo sucesivo, INGESAN o la adjudicataria), del contrato del *"Servicio de limpieza de los edificios, locales y dependencias del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional"*, (expediente 2014/201 ASG) el Tribunal, en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Consejo de Administración del Patrimonio Nacional (en adelante, Patrimonio Nacional, o el órgano de contratación) convocó mediante anuncio publicado primeramente en el DOUE y en la Plataforma de Contratación del Sector Público y, por último en el BOE del día 19 de mayo de 2014, licitación para adjudicar por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, el contrato de servicios de limpieza de sus edificios y locales. El valor estimado del contrato se cifra en 8.888.580,72 euros y el presupuesto base de licitación (sin IVA), en 5.925.720,48 euros. El contrato tiene una duración de dos años con posible prórroga por un año más.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratos del Sector Público –cuyo texto refundido (TRLCSP en adelante) se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, así como con lo previsto en las normas de desarrollo en materia de contratación. El contrato, de la categoría 14 del

anexo II del TRLCSP, está sujeto a regulación armonizada. Presentaron oferta nueve empresas, entre ellas las dos que recurren.

Tercero. El Pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP), en el apartado L del Anexo (criterios de valoración de las ofertas) establece:

*“L.2) Criterios evaluables mediante fórmulas **Sobre C***

L.2.1) Criterios técnicos evaluables mediante fórmulas

Valoración de bolsa de horas complementaria. (Puntuación máxima 10 puntos)

$$\frac{\text{Oferta a valorar} \times 10 \text{ puntos}}{\text{Mejor oferta}}$$

L.2.2) Puntuación oferta económica. Fórmula: (Puntuación máxima 65 puntos)

$$\frac{\text{Oferta más económica} \times 65 \text{ puntos}}{\text{Oferta a valorar}}$$

L.3) Ofertas con valores anormales desproporcionados

Se considerarán desproporcionadas o temerarias las ofertas que se encuentren en los siguientes supuestos

1 Cuando, concurriendo un solo licitador, sea inferior al presupuesto base de licitación en más de 25 unidades porcentuales

2 Cuando concurren dos licitadores...

4 Cuando concurren cuatro o más licitadores, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, si en ellas existen ofertas que sean superiores a dicha media en más de 10 unidades porcentuales, se procederá al cálculo de una nueva media sólo con las ofertas que no se encuentren en el supuesto indicado...”

Cuarto. En la reunión de la Mesa de contratación del 17 de julio, tras la lectura de la puntuación obtenida en los criterios técnicos evaluables mediante juicios de valor, se procedió a la apertura y lectura de la documentación incluida en el sobre C. La media de las ofertas económicas presentadas fue de 5.650.905,01€. No hubo ninguna inferior en más del 10% a dicha media. La oferta de INGESAN (5.862.737,05€) fue la segunda más elevada; la de CLECE (5.558.916,00€) se situó por debajo de la media y la de CEJAL (5.664.988,00€) quedó ligeramente por encima. La oferta de bolsa de horas complementaria fue en cambio muy diversa. La empresa CEJAL ofreció 6.000 horas; CLECE, 80.000 horas (40.000 horas anuales) e INGESAN 41.800 horas.

Tras el acto público, en una nueva sesión de la Mesa, de carácter interno, para definir qué empresas habían presentado ofertas con valores desproporcionados, se consideró que: *“en relación con la bolsa de horas, las ofertas con una bolsa menor (sic) de horas son aquellas que presentan una superior ventaja para la administración, por lo que los términos del apartado 4 del punto L 3 del cuadro anexo del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares se deben considerar a la inversa”*. De acuerdo con ello, se determinó que cinco de las ofertas (entre ellas la de CLECE y la de INGESAN) eran *“desproporcionadas o anormales en relación con la bolsa de horas”*, por lo que se acordó darles audiencia para que justificaran su oferta de horas adicionales. Con tal objeto, se les requirió para que especificaran los siguientes extremos:

- Acreditación del modelo económico que posibilita el cumplimiento de su oferta de bolsa de horas complementaria en relación con su oferta de precio (soluciones técnicas, condiciones favorables de empleo, ayudas o subvenciones públicas, etc.,....).
- Acreditación del respeto a las disposiciones de protección de empleo y al vigente Convenio Colectivo del sector, en relación con su oferta de bolsa de horas complementaria.
- Coste/hora semanal, medio (incluidos todos los gastos inherentes), que ha estimado para concretar su oferta de bolsa de horas complementaria.
- Medios técnicos, de los que integran su oferta ordinaria, que piensa dedicar a ejecutar la bolsa de horas ofertadas.

Tras analizar las respuestas remitidas por las cinco empresas, la comisión encargada de valorar las ofertas emitió informe (firmado por la Jefa de Servicio de Servicios Generales) en el que concluye que cuatro de las empresas han facilitado la información solicitada y justificado su oferta. En cambio, CLECE alegó que su oferta no puede considerarse desproporcionada o temeraria porque para ese cálculo sólo se debía tener en cuenta la oferta económica, sin argumentar ni justificar ninguno de los extremos solicitados, por lo que se considera motivo de exclusión. En la reunión de la mesa de contratación del 4 de septiembre, se ratificó el informe y en la siguiente sesión (8 de septiembre), se acuerda proponer la adjudicación en favor de INGESAN cuya propuesta resultaba la más ventajosa (89,28 puntos en total, de los que 20,2 corresponden a la oferta técnica, 59,08 a la oferta económica y 10 a las horas adicionales). La oferta de CEJAL quedó clasificada

en segundo lugar (84,01 puntos: 21,40 por la oferta técnica; 61,15 por la oferta económica y 1,26 por las horas adicionales). La oferta de CLECE, excluida por considerar temeraria y no justificada su oferta de horas, había tenido una valoración de 22,20 puntos en la oferta técnica y a su oferta económica le habrían correspondido 62,31 puntos).

El 2 de octubre se acordó la adjudicación de acuerdo con la propuesta de la Mesa y se notificó a las recurrentes el mismo día.

Quinto. El 17 de octubre tiene entrada en el registro del Tribunal escrito de CEJAL, previamente anunciado a Patrimonio Nacional, de interposición de recurso especial en materia de contratación; pide la anulación del indicado acuerdo y que se declare procedente la adjudicación en su favor *“por ser su oferta la que mejor puntuación ha obtenido de todas las presentadas con arreglos a criterios objetivos”*.

Alega que los pliegos “sólo hacen alusión a que la bolsa de horas complementaria se valorará como máximo hasta 10 puntos, pero no recogen ningún subcriterio ni pauta más relativa a cómo se tiene que realizar dicha valoración; al dejar tal aspecto al arbitrio exclusivo del órgano de contratación, lo que se está facilitando es que éste incurra en arbitrariedad a la hora de hacer esa valoración, lo cual ocurre en el caso de autos en que, además, el órgano de contratación se ha negado a justificar cómo ha realizado dicha valoración y nos ha negado nuestro derecho a examinar toda la documentación de la que podría deducirse cómo ha efectuado la valoración”.

Manifiesta también que se les ha denegado el acceso a *“las ofertas y documentación complementaria aportada por las demás empresas licitadoras, lo que nos produce indefensión”*. Tampoco ha podido examinar la justificación de la adjudicataria sobre su oferta de horas, aunque del informe de valoración examinado se deduce que *“las explicaciones aportadas por la adjudicataria son del todo punto insuficientes”* y que la oferta de horas del adjudicatario supone un sobrecoste añadido que no puede cubrirse con su oferta económica *“pues con ese gasto añadido no se podrían cubrir los salarios establecidos en convenio con el precio de la licitación... Tampoco aclara la adjudicataria cómo va a utilizar la bolsa de horas complementaria ofertada”*.

Sexto. El 20 de octubre se presenta en el registro del Tribunal el escrito de CLECE, también anunciado previamente a Patrimonio Nacional, de interposición de recurso especial. Solicita que se deje sin efecto la resolución de adjudicación y se retrotraigan las actuaciones al momento de valoración global de las ofertas con admisión de la suya y *“subsidiariamente en caso de estimar que las irregularidades de procedimiento no son susceptibles de subsanación, acuerde declarar la nulidad del procedimiento”*.

Alega que es improcedente el requerimiento de justificación de la *“bolsa de horas”* por posible desproporción o temeridad, por cuanto la posible temeridad debe referirse a la oferta económica, y la oferta de *“se encuentra dentro del umbral admitido por suponer una baja del 6,19%, cuando el límite para apreciar baja desproporcionada es del 10% sobre la media aritmética”*. Entiende que la *“Bolsa de Horas”* ofertada es correcta *“pues los Pliegos no limitan la posibilidad de ofertar en mayor o menor medida esta Bolsa, por su carácter complementario y de mejora; y al no existir limitaciones en los Pliegos, consideramos que es improcedente plantear la posibilidad de temeridad por oferta anormal o desproporcionada respecto a la Bolsa de Horas”*. Por consiguiente, considera también que el informe técnico de valoración de la justificación de las ofertas de horas *“nunca debió ser efectuado al no existir cobertura normativa en los Pliegos que lo justifique, y porque además la sistemática que en el mismo se contiene es absurda e inválida para justificar la exclusión”*.

Solicita al Tribunal que, para el caso de no estimar las alegaciones relativas a la improcedencia de declaración de oferta temeraria *“se declare la nulidad del procedimiento”*. Alega en tal sentido que en la resolución de adjudicación *“no se contiene mención ninguna a la oferta de la sociedad CLECE S.A., ni a las causas o motivos que puedan justificar su exclusión”* y que concurre también indefensión por haberle negado el acceso a las respuestas escritas de otros licitadores al requerimiento de justificación de la *“Bolsa de Horas”*.

Señala por último que en otro procedimiento de licitación, sobre supuestos idénticos se han producido resoluciones contradictorias con la recurrida. Manifiesta su intención de presentar recurso también en este caso *“al objeto de que se proceda en la medida que el Tribunal lo considere oportuno, a unificar doctrina al respecto de estos hechos”*.

Séptimo. El expediente administrativo, junto a los correspondientes informes del órgano de contratación, se recibió en el Tribunal el día 24 de octubre de 2014. El órgano de contratación, en sus informes, considera que en ningún momento se ha producido indefensión de los recurrentes, ya que se les dio acceso al expediente de contratación, si bien *“no se les permite ver la documentación de las empresas presentadas porque se considera que esta información puede afectar a la protección del secreto comercial o industrial”*.

En el informe relativo al recurso presentado por CEJAL (recurso 842/2014), considera que no ha habido arbitrariedad alguna en la valoración de la bolsa de horas complementaria, ya que esa valoración *“se ha hecho a través de una fórmula objetiva (oferta a valorar multiplicado por 10, dividida entre la mejor oferta) cuya asignación de puntos ha dependido de la cantidad de horas ofertadas por cada uno de los licitadores”*.

En cuanto al recurso de CLECE (recurso 843/2014), sostiene que *“el apartado L.3 del cuadro anexo a los pliegos establece cuando una oferta puede ser considerada temeraria y desproporcionada, entendiéndose la oferta en su conjunto, no solo la oferta económica, puesto que el citado apartado es diferente e independiente de los apartados L.1 criterios subjetivos y L.2 criterios objetivos, que contienen los criterios de valoración”*. Manifiesta también que, para considerar que la oferta de CLECE es desproporcionada se siguió un procedimiento contradictorio: *“ha dado audiencia a todos los licitadores con oferta en baja desproporcionada, ha pedido justificación de la misma y ha solicitado asesoramiento técnico a la unidad gestora del expediente”*. Entiende también que la resolución de adjudicación está suficientemente motivada por cuanto *“adjunta las valoraciones que han recibido todas las ofertas, así como en este caso concreto, el informe de valoración en virtud del cual se determina que CLECE S.A. presenta una oferta en situación de baja temeraria o desproporcionada”*.

Octavo. La Secretaría del Tribunal dio traslado de los recursos interpuestos a las demás empresas licitadoras para que, si lo estimaran oportuno, pudieran formular alegaciones. Así lo ha hecho INGESAN, que considera que el órgano de contratación ha respetado

escrupulosamente, en todas sus fases, el procedimiento legalmente establecido, por lo que solicita que se desestimen ambos recursos.

También CEJAL ha formulado alegaciones en el recurso 843/2014. Solicita que se desestime el recurso presentado por CLECE por considerar que, ante la falta de justificación de una oferta de horas tan desproporcionada, está plenamente justificada la exclusión; manifiesta que las alegaciones que formula CLECE por vía de recurso para justificar su oferta son extemporáneas y finalmente sostiene que *“la impugnación que está haciendo de manera encubierta CLECE de la exclusión de su oferta, también es extemporánea, por cuanto que debía haberse realizado por el cauce procesal adecuado y no por medio de un recurso que lo que impugna exclusivamente es la adjudicación del contrato.”*

Noveno. Con fecha 3 de noviembre de 2014, la Secretaria del Tribunal, por delegación de este, acordó mantener la suspensión del expediente de contratación producida de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), este Tribunal ha dispuesto la acumulación de los procedimientos de recurso números 842 y 843/2014 por guardar entre sí identidad sustancial e íntima conexión, al dirigirse contra el mismo acuerdo de adjudicación.

Segundo. Se recurre la resolución de adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, en la que se acuerda así mismo la exclusión en la licitación de una de las empresas recurrentes (recurso 843/2014), actos ambos susceptibles de recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP. La competencia para resolver corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de dicha norma.

No obstante, debe precisarse que existe un límite a esa competencia respecto a la pretensión de CEJAL de que se estime que debe ser la adjudicataria. Como hemos señalado en múltiples resoluciones (como referencia la 191/2012, de 12 de septiembre), la función del Tribunal es *“exclusivamente una función revisora de los actos recurridos..., pero sin que en ningún caso pueda sustituir la competencia de los órganos intervinientes en el proceso de contratación,... so pena de incurrir en incompetencia material sancionada con nulidad radical”*. Por tanto, debe inadmitirse dicha pretensión por falta de competencia de este Tribunal.

Tercero. Se han cumplido las prescripciones formales y de plazo establecidas en el artículo 44 del TRLCSP. Ambas recurrentes, concurrieron a la licitación por lo que están legitimadas para recurrir conforme señala el artículo 42 del TRLCSP.

Cuarto. La primera cuestión a dilucidar es si, como alega CLECE en su recurso, es improcedente la determinación de ofertas desproporcionadas respecto a la bolsa de horas complementaria.

Los criterios de adjudicación del contrato (apartado L del anexo del PCAP) se refieren tanto a criterios que se puntúan mediante juicio de valor (metodología, plan de distribución de tareas y otros) como a criterios valorables mediante fórmula; éstos se refieren a la oferta económica y a la bolsa de horas complementaria. La determinación de la puntuación y la ponderación de cada uno de estos criterios, se establecen en dicho apartado.

Para estos supuestos, el artículo 152 del TRLCSP, en su apartado 2, establece que:

“2. Cuando para la adjudicación deba considerarse más de un criterio de valoración, podrá expresarse en los pliegos los parámetros objetivos en función de los cuales se apreciará, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. Si el precio ofertado es uno de los criterios objetivos que han de servir de base para la adjudicación, podrán indicarse en el pliego los límites que permitan apreciar, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ofertas desproporcionadas o anormales”.

De acuerdo con ello, en los contratos en cuya adjudicación, como es el caso, se tiene en cuenta más de un criterio, para poder considerar ofertas con valores anormales o desproporcionados es necesario que en los pliegos se prevea esta posibilidad y se fijen

los parámetros objetivos para apreciarla. Así lo hemos manifestado expresamente en múltiples resoluciones (como referencia, en la Resolución 1/2011, de 19 de enero), en la que se resaltaba que *“es el pliego de cláusulas administrativas particulares el que debe de especificar los criterios objetivos en función de los cuales se apreciará, en su caso, si la proposición no puede ser cumplida y que si uno de los criterios elegidos es el precio se han de expresar además los límites que permitan apreciar esa situación, aplicándose exclusivamente para determinar tal situación los criterios establecidos en el pliego”*.

Pues bien, la cláusula L.3 del cuadro anexo del PCAP transcrita en el antecedente tercero, es a su vez transcripción literal del artículo 85 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, que se refiere a los criterios para apreciar las ofertas desproporcionadas o temerarias en las subastas, es decir, cuando la oferta económica es el único criterio de adjudicación. Por tanto, en el RGLCAP no hay lugar a dudas de que la referencia a *“la oferta”* es a la *“oferta económica”*.

Pero la redacción del PCAP, aunque sea en un contexto en que se consideran varios criterios de adjudicación, tampoco admite una interpretación distinta: si hay un solo licitador, la referencia para apreciar la presunción de temeridad es el *presupuesto base de licitación* y no un número de horas; cuando hay más de un licitador, las ofertas temerarias se aprecian si son *inferiores* en más de un porcentaje determinado a la media de las ofertas.

La interpretación de la mesa de que la temeridad se aprecia también respecto a la bolsa de horas complementaria es confusa -*“las ofertas con una bolsa menor (sic) de horas son aquellas que presentan una superior ventaja para la administración”*- y resulta artificial, injustificado y contrario a la literalidad del PCAP interpretar que *“en relación con la bolsa de horas,... los términos del apartado 4 del punto L.3 del cuadro anexo del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares se deben considerar a la inversa”*.

Debemos concluir por tanto que los parámetros objetivos en función de los cuales se aprecia la presunción de ofertas con valores anormales o desproporcionados se han determinado en el cuadro anexo del PCAP con referencia exclusiva a las ofertas

económicas y que, con tales parámetros, ninguna de las presentadas incurría en tal presunción.

Quinto. Desechada la existencia de bajas temerarias, debemos analizar a continuación las alegaciones de CEJAL sobre la arbitrariedad en la valoración de la oferta de horas complementaria, por considerar que no se recogen en los pliegos criterios específicos para la asignación de puntos a esa mejora.

Bien al contrario, como alega el órgano de contratación, la fórmula para atribuir los puntos a esa mejora está claramente indicada en el apartado L.2 del cuadro anexo del PCAP: *“oferta a valorar multiplicada por 10, dividida entre la mejor oferta”*. No hay por tanto arbitrariedad alguna en la forma de valorar esta mejora.

Sexto. No obstante, resulta llamativo que las ofertas de horas complementarias hayan sido tan dispares: entre 2.000 y 80.000 horas para los dos años de contrato. Pero hay que tener en cuenta que los pliegos no establecen un número de horas mínimo de prestación del servicio. En el Pliego de prescripciones técnicas (PPT), se describen las operaciones a realizar, su frecuencia y las obligaciones del adjudicatario. La cláusula 10 del PPT, indica que, con independencia de la subrogación del personal, *“la empresa adjudicataria asignará a este contrato el personal que considere necesario, según las características de cada edificio o dependencia objeto de este... En consecuencia, su oferta constituye el punto de referencia inicial para evaluar el nivel de cumplimiento”*.

Por tanto, el número de horas complementarias se establece en relación con la oferta de servicios que *“constituye el punto de referencia inicial para evaluar el nivel de cumplimiento”* y que fue objeto de valoración con los criterios técnicos, donde se puntuaba con hasta 10 puntos el *“plan de distribución de tareas, adaptado a las necesidades reales de limpieza de cada uno de los edificios”*. Pues bien, esa oferta de servicios no tiene porqué traducirse en un mismo número de horas; de hecho el plan presentado por CLECE (valorado con 8,2 puntos) propone en muchos edificios un número de horas de trabajo hasta un 20% menor que el propuesto por INGESAN (valorado con 10 puntos).

Por tanto, el número de horas que se valoran mediante fórmula se refiere a las complementarias a las de la oferta de servicios. Estas horas, especificadas en el *plan de distribución de tareas*, ya se tuvieron en cuenta en la valoración con la oferta técnica y no son ni tienen por qué ser idénticas en todas las proposiciones. Además, el PCAP ha considerado un criterio de valoración de las mejoras (número de horas complementarias) que no toma en cuenta su valoración económica. Todo ello explica que se hayan presentado ofertas tan diferentes en este apartado.

Es cierto, como indica la adjudicataria INGESAN en el documento de justificación de su oferta que *“los dos criterios evaluables mediante fórmulas están referidos a coste y, por tanto, son «vasos comunicantes», es decir, la consideración de un esfuerzo económico puede trasladarse a descuento o a horas adicionales”* y que en el pliego *“no se ha balanceado correctamente que los esfuerzos realizados en ambos criterios estuviesen correctamente proporcionados a la ponderación otorgada a cada uno de los criterios”*.

Además de esa falta de *“balance”*, como ya se indicó antes, las *“horas complementarias”*, se añaden a un número de horas de servicio normal que no es el mismo en todas las ofertas y, por último, su realización efectiva (la de la mejora) depende única y exclusivamente de la voluntad del propio órgano de contratación que, llegado el momento, podrá decidir si exige o no al contratista adjudicatario la realización de las horas anuales sin coste para servicios extraordinarios, hasta el límite ofertado.

Como indicábamos en una resolución anterior (Resolución 499/2013, de 6 de noviembre), *“esta circunstancia permitiría fácilmente atentar contra el principio de igualdad y libre concurrencia si previamente existiera un acuerdo entre el órgano de contratación y alguno de los licitadores en el sentido de no exigir la prestación de las citadas horas... Para evitarlo, bastaría con que el PCAP hubiera establecido un límite máximo en el número de horas sin coste que pudieran ofrecer los licitadores...”*. Como se recordaba en esa Resolución, este Tribunal ya se ha pronunciado sobre la conveniencia de que los pliegos establezcan márgenes de referencia dentro de los cuales deban situarse los valores de las mejoras.

Como en el caso citado, la cláusula relativa a la valoración de las horas complementarias no es nula de pleno derecho, lo que permitiría a este Tribunal entrar a conocer de oficio

sobre la misma y al no haberse impugnado el PCAP por ninguno de los licitadores, no procede proponer redacciones alternativas al mismo por lo que, pese a lo señalado en el presente fundamento, entiende este Tribunal que la aplicación correcta y completa de las cláusulas del pliego exige que las ofertas de los licitadores se valoren y puntúen con arreglo a los criterios previstos en las mismas.

Séptimo. A la vista de las consideraciones expresadas en los fundamentos anteriores, en aras de la economía procesal, no es necesario que nos pronunciemos sobre las alegaciones referidas a la justificación de la oferta de horas de CLECE, ni sobre las cuestiones relativas a la denegación de acceso a las ofertas y documentación complementaria aportada por las empresas licitadoras.

En cuanto a la petición de CLECE alusiva a otro procedimiento de licitación, sobre el que manifiesta su intención de presentar recurso, es improcedente que en esta resolución nos pronunciemos en sentido alguno.

Por todo lo expuesto,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.A.R.G. (recurso 842/2014) en representación de CEJAL LIMPIEZAS, S.L. y estimar el de D. M.A.G.G. (recurso 843/2014) en representación de CLECE, S.A., contra la adjudicación del contrato del "*Servicio de limpieza de los edificios, locales y dependencias del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional*", y ordenar que se deje sin efecto la resolución de adjudicación y se retrotraigan las actuaciones al momento de valoración global de las ofertas con admisión de la presentada por CLECE, S.A.

Segundo. Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento acordada de conformidad con lo previsto en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de los recursos, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.